



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JG-212/2025

Parte actora: Fernando Molina Alcántara
Responsable: TEEO

Tema: Sanción ante el incumplimiento a una sentencia del Tribunal Local.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una persona mixteca, mayor de edad y regidora del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca presentó JDC local en contra de la presidenta municipal, por la obstrucción a su encargo por la falta de pago de dietas. Durante la instrucción, el Congreso del Estado, emitió el decreto que ordenó la desaparición del Ayuntamiento y se nombró a un comisionado municipal provisional (el actor). El 06 de agosto el TEEO resolvió el expediente JDCI/63/2025 declaró existente

Acuerdo
Impugnado

El 03 de diciembre TEEO, impuso al Comisionado Municipal provisional una multa de \$11,314.00 y se le apercibió con arresto por 6 horas por el incumplimiento a la sentencia del expediente **JDCI/63/2025**.

Planteamiento

El actor plantea que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia, ya que no cuenta con partida presupuestal para el pago de laudos o sentencias en el presupuesto de Egresos del Municipio para el 2025, sin embargo, informó haber solicitado una ampliación presupuestal, por lo que pide se revoque el acuerdo, al estar en vías de cumplimiento y por indebida

Problema
jurídico

El problema jurídico gira en torno a si el incumplimiento justifica la sanción o si existen circunstancias que ameriten su revocación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **confirmar** la resolución impugnada al calificar los argumentos del actor como insuficientes, debido a que las notificaciones se estiman válidas al ser recibidas por la secretaría autorizada y no se aportó prueba en contrario; el alegato sobre falta de partida presupuestal es inoperante, ya que el municipio tiene autonomía financiera, rubros no etiquetados y diversas fuentes de ingreso que permiten cumplir la sentencia sin desvío de recursos; y la multa impuesta, equivalente a la mínima legal, por lo que ante el incumplimiento reiterado y la

Conclusión: Se confirma la multa impuesta.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-212/2025

PARTE ACTORA: FERNANDO
MOLINA ALCÁNTARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 30 de diciembre de 2025.²

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo plenario de 03 de diciembre, del TEEO que impone al Comisionado Municipal provisional del Ayuntamiento de Zapotlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca una multa de \$11,314.00³ como medida de apremio y lo apercibe con arresto de 06 horas, por el incumplimiento a la resolución de 06 de agosto del expediente JDCl/63/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de Fondo	5
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Fernando Molina Alcántara, por su propio derecho, quién ostenta el cargo de comisionado municipal provisional.
Acuerdo plenario o acto impugnado:	Acuerdo plenario de 3 de diciembre, dictado en el expediente JDCl/63/2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Héctor de Jesús Solorio López.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión expresa.

³ 100 UMAS.

Autoridad responsable, TEEO, Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Zapotitlán Palmas, Huajuapan, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JG:	Juicio General.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcto que el TEEO sancionara al comisionado municipal provisional por el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/63/2025. O si, como lo hace valer el actor, la sentencia, se encuentra en vías de cumplimiento y al desconocerse su capacidad económica, debe revocarse la multa impuesta y el apercibimiento realizado, en el acuerdo plenario impugnado.

ANTECEDENTES⁴

I. El contexto

1. Asamblea electiva. El 22 de octubre de 2022, se llevó a cabo la asamblea ordinaria del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, donde se eligió a la presidencia municipal, 01 sindicatura y 05 regidurías.

2. JDC local. El 20 de mayo, el regidor de ecología y cultura, Elías Rafael López Loyala, persona mixteca y mayor de edad, presentó ante el TEEO, JDC en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento, para reclamar el pago de dietas, correspondientes a noviembre y diciembre de 2024, y los meses transcurridos de 2025, formando el expediente JDCI/63/2025.

3. Desaparición del Ayuntamiento. El 23 de junio, el Congreso del Estado emitió el decreto que aprueba la desaparición del Ayuntamiento, por lo que

⁴. Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios Conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



la secretaría de gobierno informó al TEEO, que la autoridad encargada de la administración municipal es la parte actora federal.

4. Resolución local. El 06 de agosto, el TEEO determinó existente la obstrucción al cargo del exregidor, ordenando al comisionado municipal provisional el pago de dietas por \$51,600.00⁵, apercibiéndolo ante el incumplimiento, con una amonestación,⁶ y le hizo saber que su contumacia haría que la sanción se incrementaría paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

5. Acuerdos plenarios. El 26 de septiembre, 14 y 31 de octubre, el TEEO analizó el cumplimiento de su resolución, y en cada caso, concluyó que el responsable había sido omiso en pagar lo adeudado, por lo que le hizo efectivos los apercibimientos y le requirió nuevamente la ejecución.

6. Acuerdo impugnado. El 3 de diciembre, el TEEO analizó las gestiones de cumplimiento realizadas por el actor, y consideró que no ha llevado a cabo acciones efectivas para pagar las dietas ordenadas, por lo que le impuso una multa de \$11,314.00⁷ y le requirió nuevamente la ejecución de la resolución apercibido con arresto por 6 horas.

II. JDC federal

1. Presentación. El 12 de diciembre, la parte actora, presentó JDC ante el TEEO, a fin de impugnar el acuerdo plenario.

2. Recepción y turno. El 22 de diciembre,⁸ la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

⁵ Que cubren los períodos de la segunda quincena de noviembre y las dos de diciembre, ambos del 2024, y de enero, febrero, marzo, abril, y mayo de este año, así como lo devengado hasta el 20 junio.

⁶ Con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

⁷ 100 UMAs.

⁸ En esa fecha se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias remitidas por el TEEO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁹

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JG **por materia**, porque se controvierte un acuerdo emitido por el TEEO; relacionado con el incumplimiento de sentencia relativa al ejercicio de cargo de elección popular municipal y **por territorio**, ya que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, firma autógrafa, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó el 8 de diciembre y se presentó el 12 siguiente ante la responsable.¹¹

3. Legitimación. Se cumple, ya que el actor actúa por propio derecho y la multa impuesta afecta su esfera personal de derechos. Aunque normalmente las autoridades responsables no pueden impugnar resoluciones, existe una excepción cuando se acredita afectación directa a sus derechos, como ocurre en este caso con la imposición de la multa.¹²

4. Interés jurídico. El actor cuenta con él, ya que sostiene que la resolución impugnada le causa un perjuicio a su esfera jurídica de derechos, de ahí que pretenda que se revoque.

5. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.¹³

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la **Ley Orgánica**; 3, 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 párrafo 2 y 25, de la **Ley de Medios**; así como y en el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

¹⁰ Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

¹¹ En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**.

¹² Criterio sustentado en el SX-JG-184/2025.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



TERCERO. Estudio de Fondo

I. Contexto de la controversia

Acuerdo Plenario 1. El 26 de septiembre, el TEEO analizó el cumplimiento a su resolución, considerando las manifestaciones del comisionado municipal provisional sobre la imposibilidad de pago, derivada de la falta de partida presupuestal, ya que en el presupuesto de egresos municipal no se contempló para laudos y sentencias.

El Tribunal local razonó que, aun cuando no se hubiera previsto una partida específica para laudos y sentencias, en el Presupuesto de Egresos remitido se advierte, en los artículos 12 y 13, la existencia de plazas y erogaciones destinadas al Gasto en Servicios Personales, incluyendo un pago quincenal de \$1,584.93 para la regiduría de ecología y cultura. Además, se señaló que las participaciones y aportaciones previstas no son la única fuente de ingresos del municipio, pues también cuenta con impuestos, contribuciones y derechos.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, amonestando al comisionado responsable y conminándolo a cumplir lo ordenado en tiempo y forma, advirtiéndole que, en caso de persistir en la omisión, se aplicarían los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Acuerdo Plenario 2. El TEEO el 14 de octubre, analizó las manifestaciones del comisionado municipal provisional, las cuales consideró insuficientes para justificar la omisión de pago de dietas.

El Tribunal señaló que, conforme a los artículos 12 y 13, las plazas y erogaciones previstas para el Gasto en Servicios Personales, se incluye la cantidad de \$1,584.93 como pago quincenal para la regiduría de ecología y cultura. Además, que el municipio cuenta con ingresos provenientes del pago de impuestos, contribuciones y derechos, cuya administración corresponde al comisionado.

Por lo que, el TEEO estimó que el comisionado municipal provisional podía realizar los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la sentencia.

De igual forma, el TEEO analizó las manifestaciones del comisionado municipal provisional respecto a que la libertad hacendaria municipal, no es absoluta, ya que está sujeta a leyes y reglas presupuestales y disciplina financiera.

A lo cual, el Tribunal Local le reiteró que el cumplimiento de la sentencia no estaba supeditada a su discrecionalidad o voluntad y le señaló que la administración de hacienda pública, al estar sujeta a un marco de legalidad, le obliga a cumplir con las disposiciones jurídicas, por lo que no representa un impedimento para que cumpliera con la resolución condenatoria.

Además, puntualizó que, ante la desaparición del ayuntamiento, corresponde al comisionado velar por la correcta ejecución de sus disposiciones. Supeditar el cumplimiento de la resolución a la inclusión del monto en el presupuesto implicaría subordinar el derecho reconocido al exregidor afectado a un trámite administrativo, lo que contraviene los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Y expuso que el TEEO cuenta con diversos precedentes en los que comisionados provisionales han realizado el pago a lo ordenado,¹⁴ por lo que, hizo efectivo el apercibimiento e impuso multa al comisionado responsable. Para determinar el monto, precisó realizaría los requerimientos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor.

Bajo ese panorama, requirió nuevamente al comisionado responsable para que realizara el pago de dietas por la cantidad de \$51,600.00, precisándole que debía realizar las acciones y gestiones suficientes, idóneas y razonables para eliminar los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento se haría efectivo alguno de los medios de apremio previstos en artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Acuerdo Plenario 3. El 31 de noviembre, el TEEO al dar respuesta al exregidor afectado sobre el estado del expediente, analizó el cumplimiento

¹⁴ JDC/76/2023, JDC/333/2025, JDC/335/2025 y el JNI/177/2027, entre otros.



de la resolución y consideró insuficientes las acciones realizadas por el comisionado responsable, consistentes en girar instrucciones al Tesorero de la comisión municipal provisional para elaborar un diagnóstico presupuestal y financiero con el fin de solicitar recursos extraordinarios al Congreso.

Estimó que tales argumentos carecían de sustento, ya que el procurador fiscal del Estado informó que los recursos económicos del municipio habían sido ministrados en su totalidad.

Asimismo, reiteró que, conforme a los artículos 12 y 13 del presupuesto, existen plazas y erogaciones destinadas al Gasto en Servicios Personales, incluyendo la cantidad de \$1,584.93 como pago quincenal para la regiduría de ecología y cultura. Además, que el municipio cuenta con ingresos provenientes del pago de impuestos, contribuciones y derechos, cuya administración corresponde al comisionado.

En ese orden, requirió al comisionado municipal responsable el pago de dietas por la cantidad de \$51,600.00, precisándole que debía realizar las acciones y gestiones suficientes, idóneas y razonables para eliminar los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento se le sancionaría con arresto por 06 horas, conforme a lo establecido en artículo 37, inciso d) de la Ley de Medios Local.

Por otro lado, el TEEO realizó un nuevo requerimiento para conocer la capacidad económica del infractor.

Acto impugnado. El 03 de diciembre, el TEEO verificó el cumplimiento a la resolución de 06 de agosto, enlistando los resultados de los diversos acuerdos y requerimientos realizados para garantizar el pago de las dietas ordenadas.

Concluyó que, después de tres meses y pese al impulso procesal, la autoridad responsable se ha limitado a argumentar la imposibilidad de pago por falta de recursos contemplados en el presupuesto de egresos para laudos y sentencias, siendo que único acto realizado por el comisionado fue

dirigir un escrito al Congreso del Estado solicitando una partida presupuestal extraordinaria.

Por lo que, el Tribunal Local estimó que el incumplimiento no se encuentra justificado y sus manifestaciones resultan insuficientes, para tenerlo en vías de cumplimiento.

Debido a que el comisionado responsable no ha llevado a cabo acciones efectivas para cubrir la cantidad total a que fue condenado ni alguna otra que permita advertir su intención de acatar lo ordenado, aun cuando se le ha informado que los recursos del presupuesto de egresos no son los únicos con los que cuenta el ayuntamiento para cumplir sus obligaciones.

El TEEO calificó la gestión ante el Congreso como un acto futuro, al razonar que no es inmediato, pues implica discusión, dictaminación y eventual aprobación. Además, el cargo del comisionado concluye el próximo 12 de diciembre, lo que, de no aprobarse la partida, le impediría realizar las gestiones necesarias, evidenciando la insuficiencia de sus acciones.

Le precisó que, ante sus obligaciones como comisionado municipal provisional, más que justificar su incumplimiento, le compete realizar las acciones necesarias, suficientes y razonables que sean efectivas para eliminar las barreras que impidan el cumplimiento a lo ordenado.

En ese contexto, el TEEO trajo a colación que, por acuerdo de 14 de octubre, se impuso una multa, dejando pendiente establecer el monto ante el desconocimiento de la capacidad económica del comisionado responsable, sin embargo, al no haber sido posible conocer la cantidad que percibe, estimó prudente imponerle la multa mínima prevista en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local, consistente en 100 UMA.

De manera que el Tribunal Local, le impuso una, que asciende a la cantidad de **11,314.00**, y le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndolo nuevamente con un **arresto por 6 horas**, por su continuo incumplimiento.

II. Síntesis de los agravios



En contra del acuerdo impugnado, la parte actora alega:

1. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso. Señala que las notificaciones previas, que advertían sobre la multa, fueron entregadas a una persona sin facultades para recibirlas a su nombre, lo que contraviene el derecho al debido proceso, que exige que las notificaciones personales aseguren conocimiento real del acto. Al no cumplirse, la notificación es nula y la multa carece de validez.

2. Violación al principio “Nadie está obligado a lo imposible” y a la legalidad presupuestal. Alega que el TEEO lo sanciona por no pagar una obligación que no puede cumplirse sin cometer delito, debido a que el artículo 126 Constitución Federal y el 137 Constitucional Local prohíben realizar pagos no contemplados en el presupuesto.

De manera que, usar recursos etiquetados para el Ramo 33, implicaría el desvió de recursos, con consecuencias penales y administrativas, lo cual, aduce, es inconstitucional.

3. Indebida motivación y falta de exhaustividad. Refiere que el TEEO desestima la gestión ante el Congreso para ampliar el presupuesto, calificándola como “acto futuro incierto”, lo cual en estima de la parte actora es la única vía legal para cumplir con lo ordenado, motivo por el cual alega se vulnera el principio pro persona, ante la falta de análisis sobre la imposibilidad material y jurídica.

Además, cuestiona la proporcionalidad de la multa (100 UMA), la cual denuncia se realizó sin estudio de su capacidad económica, y su falta de finalidad, dado que el cargo es temporal.

II. Decisión.

Esta Sala Regional determina que lo alegado por la parte actora **resulta ineficaz** para revocar el acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente.

En principio, respecto a lo alegado en cuanto a que las notificaciones previas, que advertían sobre la multa, fueron entregadas a una persona sin facultades para recibirlas, **resulta inoperante**.

Debido a que, el actor se limita a señalar que la persona que recibió las notificaciones no tiene facultades para ello, sin desconocer el haber recibido estas.

Al respecto, se tiene que el actor es parte del procedimiento local como autoridad responsable,¹⁵ por lo que las notificaciones que se le realicen deben realizarse mediante oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda, y entenderse con la persona titular o con quien deba representarlo.¹⁶

En el caso, las tres notificaciones que controvierte se realizaron con Rubí Meza Hernández, quien refirió ser la secretaria particular del comisionado municipal provisional y estar autorizada para recibir todo tipo de documentos para hacerlos del conocimiento del comisionado responsable.

De las notificaciones realizadas, así como de las razones y cédulas de los acuerdos plenarios de 26 de septiembre, así como 14 y 31 de octubre, se advierte que el oficio se entregó a personal de la oficina del comisionado, y en autos no obra prueba que demuestre lo contrario.

Además, en la secuela procesal el actor ha dado contestación y ha promovido en atención a los acuerdos notificados; incluso, el acuerdo impugnado en esta instancia, lo que acredita que tuvo oportunidad real de conocer y atender lo ordenado, sin desvirtuar la validez de la sanción.

Bajo esta perspectiva, debe prevalecer la validez de éstas, sobre el dicho genérico respecto de su falta de recepción lo que, a juicio de esta Sala Regional, es **inoperante**.

De igual forma, **resulta inoperante** lo alegado respecto a la imposibilidad jurídica y material para realizar el pago inmediato, al no existir partida presupuestal para el pago de laudos o sentencias en el Presupuesto de Egresos del Municipio, así como lo referente a la gestión ante el Congreso para ampliar el presupuesto.

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

¹⁶ En atención a los artículos 26 incisos 1, 3 y 6, así como 29 de la Ley de Medios Local.



Debido a que, el actor se limita reiterar sus argumentos sin controvertir las determinaciones que el TEEO realizó al respecto.

Se afirma, lo anterior debido a que el TEEO **desestimó** la defensa basada en la supuesta imposibilidad jurídica y material de pagar sin partida presupuestal, porque del Presupuesto de Egresos remitido se advierte la existencia de plazas y erogaciones para Servicios Personales, incluyendo un pago quincenal para la regiduría de ecología y cultura de 1,584.93, y porque las participaciones y aportaciones no son la única fuente de ingresos del municipio, ya que también cuenta con impuestos, contribuciones y derechos.

Conforme a ello, el Tribunal Local estableció que el actor, como responsable de la administración municipal, debía garantizar el funcionamiento del municipio y cumplir y hacer cumplir las leyes, incluyendo la ejecución de sentencias, que es de orden público, lo cual no puede supeditarse a condiciones contrarias, como la ausencia de una partida específica.

El TEEO también razonó que supeditar el cumplimiento a la inclusión del monto en el presupuesto o a una ampliación presupuestal implicaría subordinar el derecho reconocido al exregidor a un trámite administrativo, en vulneración a los principios de acceso a la justicia y efectividad de los derechos.

De manera que, el Tribunal Local expuso que existen rutas y ajustes dentro del gasto en servicios personales y fuentes de ingreso municipales que permiten materializar el pago sin incurrir en desvío.

De ahí que, no exista falta de exhaustividad, ya que el Tribunal ponderó las alegaciones, examinó el presupuesto, las fuentes de ingreso y el contexto institucional justificando por qué la gestión legislativa no satisface el estándar de cumplimiento efectivo e inmediato que exige la condena, sin que el actor desvirtúe esta situación.

Sin que pase inadvertido a esta Sala Regional lo alegado respecto a que los recursos etiquetados para el ramo 33 no pueden destinarse para otro rubro, ya que implicaría el desvió de recursos.

Cabe resaltar que, el municipio cuenta con autonomía financiera para disponer de recursos para el pago de sus obligaciones derivadas de una sentencia ejecutoriada, de manera que es autosuficiente para realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo ordenado, para lo cual cuenta con rubros como el gasto no etiquetado e ingresos de libre disposición para ocupar recursos sin destino específico, como los etiquetados para el ramo 28.

Los cuales, bajo su responsabilidad puede destinar válidamente para el pago de sentencias definitivas emitidas por autoridad competente, como es el caso.¹⁷

Por último, se **estima ineficaz** lo alegado respecto a la proporcionalidad de la multa impuesta.

Debido que el TEEO había apercibido previamente al actor con la posibilidad de imponerle alguna medida de apremio prevista en la ley y, ante el persistente incumplimiento, determinó que procedía imponer multa.

En efecto, el Tribunal Local realizó requerimientos para conocer la capacidad económica y al no ser posible conocerla, consideró prudente imponer la **multa mínima** del artículo 37, inciso b), esto es, 100 UMA que equivale a 11,314.00.

En ese orden, esta Sala Regional estima la multa impuesta está debidamente fundada y motivada, ya que corresponde a la mínima posible a imponer ante el incumplimiento reiterado del actor a la resolución que ordena el pago de dietas al exregidor, persona mixteca, mayor de edad, cuya única solvencia era ese ingreso.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, así como en las tesis y jurisprudencias de la SCJN de rubro:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO IMPLIQUE LA EROGACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA.

HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL. SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 40.-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL.



Además, la responsable fija el **mínimo legal** ante la falta de datos de capacidad económica, sin que el actor acredite de alguna forma ante esta Sala Regional que la multa impuesta es lesiva a su suficiencia económica.

Por lo que, la multa persigue la finalidad legítima de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia de orden público, incluso acompañada de un nuevo apercibimiento de arresto de 6 horas en caso de persistir en la omisión. De ahí que, se **confirme la resolución impugnada**.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.